



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Rad: N° 47-189-31-03-002-2018-00074-00.

Demandantes: AURA ESTHER Y ZUNILDA VILLALOBOS POLO Y AGRIPINA POLO DÍAZ.

Demandados: FRUTAYRONA S.A.S., JUAN DAST, PABLO ORTEGA ACOSTA, JUAN MANUEL HOLGUÍN, RICARDO VALENZUELA GAVIRIA, EDUARDO SALAZAR KOPPEL, LACIDES OROZCO CASTRO, LEWIS SARMIENTO MONROY Y TULIA DE LA ROSA.

Ciénaga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, *"Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley"*.

Es así como para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"*²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 228 de la Constitución Política

² Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

2.2.- Uno de los eventos en los que procede este tipo de terminación anormal del proceso, se da cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, después de haberse requerido el cumplimiento de una carga procesal de notificación de la admisión dentro de los (30) días siguientes, mediante providencia notificada en estado, lo anterior según lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 1° del C.G.P.,

2.3.- Analizado el sub lite, se advierte que se profirió auto del 19 de noviembre de 2020, donde se REQUIRIÓ NUEVAMENTE a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, acreditara la gestión del trámite de la notificación personal del auto que admitió la demanda y su reforma a la señora TULIA DE LA ROSA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito con las consecuencias procesales señaladas en el canon 317 del Código General del Proceso.

Transcurridos con suficiencia los 30 días concedidos, plasmándose la omisión de las actoras, se procederá a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto en el proceso actuaron, contestando la demanda, los accionados FRUTAYRONA y LEWIN SARMIENTO, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el art. 392 del C.P.C., y a lo dispuesto en los acuerdos 1887 y 2222 del 2.003, emitido por la Sala de Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000³, divididos entre los dos sujetos procesales que intervinieron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO.- Levántense las medidas cautelares decretadas, si fuere procedente. Por Secretaría líbrense los oficios.

TERCERO.- En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta

³ ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO.- Desglósense los documentos anexos a la demanda y entréguese a la parte demandante **con las constancias del caso**, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. en concordancia con el art. 392 del C.P.C. Fíjese las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000 divididos entre los dos sujetos procesales intervinientes, de conformidad a lo dispuesto en los acuerdos 1887 y 2222 del 2.003, emitido por la Sala de Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidese por Secretaría.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO⁴**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado⁵, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20-11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20-11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020; y PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, en concordancia el Acuerdo CSJMAA21-1 expedido el mismo día, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁵ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da41ddba35ba5e6be4f3290a700093697c3ae86db8f0da888b6bf5a6f0e5d9f6

Documento generado en 18/02/2021 10:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>